

LEY 65 DE 1944 (DICIEMBRE 30)

por la cual se rinden honores al doctor Rubén Jaramillo Arango.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del doctor Rubén Jaramillo Arango, jurisconsulto eminente, prestigioso profesor universitario, político de altas prendas morales y dignísimo exponente de la sociedad colombiana.

ARTICULO 2º En el cementerio de la capital de la República se levantará un monumento en que habrán de reposar los restos mortales del insigne colombiano, y en que se grabará la siguiente inscripción:

EL CONGRESO NACIONAL
A RUBEN JARAMILLO ARANGO

ARTICULO 3º Un retrato al óleo del extinto será colocado en el Salón de Grados de la Universidad Nacional, con la misma inscripción.

ARTICULO 4º Ejemplares autógrafos de esta Ley serán entregados a la señora viuda de Jaramillo Arango y a los hermanos de éste.

ARTICULO 5º Destinase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) para dar cumplimiento a esta Ley, y la parte respectiva se incluirá en el Presupuesto de la vigencia próxima.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LLERAS—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Educación Nacional, Antonio ROCHA.

LEY 66 DE 1944 (DICIEMBRE 30)

por la cual se reforma el Decreto número 1714 de 1936, sobre división territorial judicial.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º En la cabecera del Circuito Civil de Bucaramanga, habrá tres Jueces.

ARTICULO 2º En el Distrito Judicial de Bucaramanga, habrá tres Juzgados Superiores y sus correspondientes Fiscales, con residencia en Bucaramanga y jurisdicción en todo Distrito Judicial.

ARTICULO 3º En el Distrito Judicial de Pamplona, habrá siguientes Juzgados Superiores, con sus correspondientes Fiscales: uno con residencia en Pamplona y jurisdicción en el Circuito Penal de Pamplona; dos con residencia en Cúcuta y jurisdicción en el Circuito Penal de Cúcuta; y uno con residencia en Ocaña y jurisdicción en el Circuito Penal de Ocaña.

ARAGRAFO. El personal subalterno del Juzgado Superior de Ocaña, será igual al del Juzgado Superior de Pamplona.

ARTICULO 4º Créase en el Distrito Judicial de Pamplona, siguiente Circuito Civil: de Convención, compuesto de Municipios que se expresan: de Convención, que será cabecera, El Carmen, Teorama y San Calixto.

ARAGRAFO. Estos Municipios dejan de formar parte del Circuito Civil de Ocaña.

ARTICULO 5º En la cabecera del Circuito Civil de Convención, habrá un Juez; y en la cabecera del Circuito Penal de Pamplona, habrá dos Jueces.

ARTICULO 6º Las asignaciones mensuales del Juez Superior de Ocaña y del Fiscal, del Juez del Circuito de Convención, y de los empleados subalternos, serán las mismas que los Jueces, Fiscales y empleados subalternos de Cúcuta.

ARTICULO 7º El Juzgado de Circuito de Tamesis (Antioquia), que desde la vigencia del Decreto número 1714 de

1936 funciona únicamente en lo Civil, volverá a conocer promiscuamente de asuntos civiles y penales, y extenderá su jurisdicción a los Municipios que antes lo integraban. En consecuencia, el Gobierno proveerá en oportunidad al regreso del archivo a la nombrada cabecera y al restablecimiento de la Cárcel de ese Circuito.

ARTICULO 8º Los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Pamplona y Pereira, se compondrán de seis Magistrados cada uno, divididos en dos Salas, una Civil y otra Penal, integrada cada una por tres Magistrados.

ARTICULO 9º Las partidas que requiera el cumplimiento de esta Ley, se considerarán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia. En todo caso, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y hacer los traslados que fueren necesarios.

ARTICULO 10. En los términos anteriores queda reformado el Decreto número 1714 de 1936, sobre división territorial judicial.

ARTICULO 11. Esta Ley empezará a regir el veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

LEY 67 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se aumentan las asignaciones del Organo Judicial, del Contencioso Administrativo y del Ministerio Público.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Aumentanse las asignaciones de los funcionarios y empleados del Organo Judicial, del Contencioso Administrativo y del Ministerio Público, en la siguiente forma: asignaciones inferiores a cien pesos (\$ 100.00) moneda corriente, en un cincuenta por ciento (50%); asignaciones de cien pesos (\$ 101.00) moneda corriente a doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00) moneda corriente, en un cuarenta por ciento (40%), y asignaciones superiores a doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00) moneda corriente, en un veinticinco por ciento (25%).

PARAGRAFO. El aumento de las asignaciones decretado en este artículo, no implica la supresión de la prima móvil.

ARTICULO 2º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, serán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en las subsiguientes. El Gobierno queda autorizado para arbitrar los recursos necesarios que permitan su cumplimiento, celebrar las operaciones financieras que considere convenientes, y destinar fondos de recursos ordinarios y extraordinarios para hacerla efectiva desde su sanción.

ARTICULO 3º No cobijará el aumento de que trata la presente Ley, a los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la República, cuyas asignaciones fueron aumentadas en reciente Decreto-ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LLERAS—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO.